

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

IVONNE GARCÍA COLÓN

Recurrida

v.

Ex PARTE

BLANCA ZAIDA TORRES
CACHO
ZAIDA BISBAL TORRES
PALOMA BISBAL TORRES
JOSÉ EDDIE BISBAL
TORRES

Peticionarios

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

KLCE201701404

Civil Núm.:
K JV 2015-2222

Protocolización
Testamento

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de agosto de 2017.

Blanca Zaida Torres Cacho y sus hijos Zaida, Paloma y José Eddie todos de apellidos Bisbal Torres comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones en recurso de certiorari para que revisemos y revoquemos la orden que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 10 de julio de 2017. Mediante este dictamen, el foro *a quo* no autorizó el descubrimiento de prueba solicitado por estos. De igual forma, impugnaron la orden por virtud de la cual el TPI permitió el descubrimiento del expediente médico que la señora María Villalongo tenía en APS Healthcare, San Juan, conforme lo requirió la parte peticionaria, Ivonne García Colón. Sin embargo, luego de estudiar el expediente, entendemos que las controversias planteadas no son merecedoras de consideración más detenida por nuestra parte, por lo que nos vemos precisados a

denegar la expedición del auto solicitado. Regla 40(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40(D). Ello se debe a que, en la pasada controversia entre las partes de epígrafe¹, esta Curia claramente fijó en su sentencia, hoy final y final, el procedimiento al que se tenían que ceñir todas las partes del caso y el magistrado. Veamos lo que allí se dispuso:

[...] el tribunal deberá comprobar la identidad del testamento por medio de tres testigos que conozcan la letra y firma del testador, y que declaren que no abrigan duda racional de que el testamento fue escrito y firmado por el testador. Luego de que el tribunal determina la identidad del testamento, ordenará su protocolización, lo que no prejuzga la validez o eficacia del testamento o los derechos sucesorios de los herederos.

Así pues, el testamento ológrafo solo puede ser reconocido como documento público a través del procedimiento establecido en la citada sección. Lo importante en el procedimiento es que el juzgador pueda tener los criterios suficientes para establecer la identidad y autenticidad del documento. En la vista los interesados pueden hacer observaciones oportunas relacionadas con la letra y firma del testador, nada más. Ab Intestato Lugo Rodríguez, 151 DPR 572, 579 (2000). Es posible que en la vista de adveración el juzgador no quede convencido por el testimonio de los testigos de que el documento está escrito de puño y letra por el testador o que no existan testigos idóneos a los fines de la adveración, entre otros posibles escenarios. En esos casos, el juez puede ordenar el cotejo pericial de la letra y exigir prueba de calígrafos si por cualquier fundamento lo creyere necesario. González Tejera, E., Derecho De Sucesiones: La Sucesión Testamentaria, págs. 154-156, supra.

Como vemos, los aquí comparecientes, en el procedimiento de adveración, solo tienen derecho a realizar observaciones relacionadas con la letra y firma del testador. Ahora bien, de ello efectuarse, el Juez no está obligado a autorizar un interrogatorio ni abrir las puertas para dilucidar asuntos distintos a la autografía. *Ab Intestato Lugo Rodríguez, 151 D.P.R. 572, 580 (2000).* Solo en caso de que los tres testigos requeridos no convenzan al juzgador de que la letra y firma del documento corresponden al testador, es que

¹ Los aquí peticionarios instaron para el año 2016 un recurso de certiorari el cual fue identificado con el alfanumérico KLCE201600735.

este podrá solicitar la evaluación del documento por un pericial calígrafo. Fuera de ello, nuestro ordenamiento no autoriza a que se desvirtúe la esencia no contenciosa del procedimiento.

Al estar claramente establecido el derecho de los aquí peticionarios como la potestad del juzgador en la sentencia final y firme que rige el caso de marras, resulta innecesario entrar a considerar nuevamente esta controversia. Por consiguiente, denegamos expedir el auto de certiorari.

Adelántese **inmediatamente** por correo electrónico o teléfono y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones